

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 518/2021
RADICACIÓN: 17001-33-31-002-2010-00669-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA ADELA RINCON MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO.

Procede a estudiar el Despacho si debe dejar sin efectos la decisión interlocutoria que accedió al decreto de medidas cautelares en el presente proceso.

CONSIDERACIONES.

La señora ROSA ADELA RINCON MARTINEZ solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y contra del MUNICIPIO DE MANIZALES- en los siguientes términos:

“1. Por las sumas no canceladas dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 18 de junio de 2014, mediante la cual revocó la decisión proferida por ese Juzgado el día 03 de diciembre de 2012, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios y bonificación por servicios prestados conforme a la siguiente liquidación:

Prima de Servicios desde el 18 de junio de 2007 hasta enero de 2018 fecha en que se retiró del servicio.

Bonificación por servicios prestados desde el 18 de junio de 2007 hasta enero de 2018 fecha en que se retiró del servicio.

2. Se solicita igualmente que se libre mandamiento por concepto de intereses moratorios sobre la totalidad del capital el cual está conformado por la sumatoria de las anteriores pretensiones, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la

sentencia indicada en el numeral anterior en los términos del inciso 5 del artículo 177 del CCA, vigente para la época en que se tramitó el proceso y hasta la fecha de pago.

Estudiado el escrito de la demanda, el Despacho decidió librar mandamiento de pago, mediante auto 892 de fecha 24 de septiembre del año 2020 y acceder a la medida cautelar deprecada mediante auto nro. 893 del 24 de septiembre de 2020.

En los autos en mención, se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO y se accedió a la MEDIDA CAUTELAR, en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, entidad territorial a la que no fue dirigida la demanda, en tanto que verificado la sentencia judicial que como título ejecutivo que se aportó como sustento del cobro ejecutivo, no fue condenado, siendo citado como demandado el MUNICIPIO DE MANIZALES.

Por lo anterior, se procedió a corregir el error de transcripción, ocurrido tanto en el auto que libró mandamiento de pago como en el que accedió a la medida cautelar, mediante decisiones interlocutorias de fecha 16 de febrero de 2021. (PDF 010 y 011 E.D), aclarando que el demandado es el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En cuanto a los procesos ejecutivos que se siguen en contra de los Municipios, establece la ley 1551 de 2012, en el artículo 45 *“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

Como se observa en este proceso ejecutivo, se accedió a la medida cautelar deprecada, incurriéndose en una imprecisión, no ajustándose al ordenamiento jurídico, vulnerándose con ello los derechos fundamentales del ente ejecutado.

La Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso.

La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello:

(...)

“Esta Corporación, en varias oportunidades, ha reiterado que, si equivocadamente se declara admisible un recurso, tal equivocación no puede atar al superior para que le continúe dando trámite, como quiera que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. En efecto, en providencia de 29 de agosto de 1977 (C.J. CLV, 232), dijo la Corte: “Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”. Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite como se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia de 4 de febrero de 1981: “... la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso, sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente”¹.

Aunque se pretextare que habiendo admitido el recurso es necesario decidirlo en el fondo –tesis que en el pasado fue expuesto por esta Corporación-, es pertinente observar que ella fue admitida para eventos en los que era posible subsanar la irregularidad procesal advertida a posteriori, pero en el presente asunto –como antes se acotó- la incompetencia funcional es insaneable conforme al último inciso del art. 144 del C. de P. C., circunstancia que permite reiterar que el auto que admite el recurso de casación no tiene efectos vinculantes para la Corte, y si esta ‘...al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio de la demanda capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece, porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso’².

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”³. Agregó, además, que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico,

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 25 de agosto de 1988, auto No. 099

² Auto de 30 de noviembre de 1951 G.J. tomo LXX, pág. 850, CSJ AC de 19 de noviembre de 2004, radicación 7644.

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 448 de 28 de 1988.

no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”.

Finalmente, concluyó que *“la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”*⁴.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que *“los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”*⁵.

Con fundamento en la normatividad y la jurisprudencia citada, en especial las consideraciones del Tribunal de cierre de esta Jurisdicción, debe procederse en aras de la garantía del debido proceso y probidad procesal, dejar sin efectos las decisiones interlocutorias en las que se decretó la medida cautelar dentro del presente proceso ejecutivo.

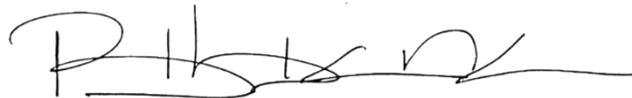
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE.

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el AUTO 893 del 24 de septiembre de 2020, corregido mediante auto del 16 de febrero de 2021.

SEGUNDO. NEGAR la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

⁴ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 9 de octubre de 2012, radicación 45655.

⁵ Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO No.68,**
el día 14/05/2021

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**